

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00243 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por LUZ MARINA CUADROS CORDERO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

477c70df79cceac5fe283c2a1bc7055b74a64d6104a70e8abcd478fc8d30d12c

Documento generado en 17/03/2022 10:02:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

@1355CMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00243 00

De la manifestación aportada por la accionante, advierte el Despacho la necesidad de vincular a FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6be8095d8c0e7907cc702f502d7ac8b0133419788c9cb6c8f0aeafe51b4cc8

Documento generado en 29/03/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUZ MARINA CUADROS CORDERO
ACCIONADA	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
RADICACIÓN	: 2022-00243

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Cuadros presentó acción de tutela contra **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Porvenir S.A.; a su vez, laboró como docente de servicio publico desde el 23 e agosto de 1982 hasta el 14 de abril de 2000.

1.2. En consecuencia, en el año 2021 cumplió la edad de 57 años, y cuenta con mas de 1.150 semanas de cotización, específicamente 1.166 conforme a la historia laboral generada el 19 de agosto de 2021.

1.3. Los ingresos percibidos por la señora Luz, no superan el limite requerido para acceder a la garantía de la pensión mínima de que trata el articulo 3 del Decreto 832 de 1996, y no posee aportes voluntarios.

1.4. El 19 de agosto de 2021 se radicaron los documentos en Porvenir S.A., donde le informaron que se presentaban inconsistencias en los tiempos laborados en la secretaria de Educación de Bogotá, consistente en una duplicidad de certificado con el Fondo Educativo Regional de Bogotá.

1.5. Para efecto de resolver el acontecimiento, el 27 de octubre de 2021 se solicito un certificado de tiempo laborado en cada entidad, al no tener respuesta de estas, la entidad accionada interpuso acción de tutela

contra el Fondo Educativo Regional de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 83 Civil Municipal quien resolvió negar la acción de tutela por hecho superado, toda vez que, la entidad había dado respuesta oportuna a Porvenir S.A.

1.6. Sin embargo, la accionada no ha realizado gestión alguna para adelantar el trámite del bono pensional, el 22 de diciembre de 2021, se le solicitó mediante derecho de petición la agilización del trámite de actualización de la historia laboral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 17 de marzo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- La señora Luz Marina Cuadros Cordero se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual.

2.1.2.- Revisado la base de datos de esta entidad, se advierte que la accionante no ha solicitado el reconocimiento de la pensión, y el trámite que se ha venido adelantado por la accionante, es la reconstrucción de la historia laboral válida para el bono pensional.

2.1.3.- Aunado a lo anterior, se solicitó a la secretaria de educación de Bogotá y al Fondo Educativo Regional de Bogotá, los certificados correspondientes, pero no han aportado los documentos.

2.2. JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, les correspondió una acción tutelar promovida por Porvenir S.A., contra el Fondo Educativo Regional de Bogotá, la cual fue negada por hecho superado.

2.2.2.- Decisión que fue impugnada por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., no obstante, la providencia fue confirmada.

2.3. SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Revisada la base de datos, se avizora que la señora Luz Cuadros Cordero laboró como docente, y que el fondo de pensiones no ha solicitado la liquidación del bono pensional, situación que hace imposible el traslado de aportes a dicha entidad.

2.4. FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTA.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de seguridad social, se ordene el bono pensional y la garantía de radicar los papeles necesarios para la solicitud de pensión.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Porvenir**, indicó que la accionante no ha realizado ninguna solicitud, que los únicos tramites que ha adelantado son la reconstrucción de la historia laboral, por ese motivo no se ha vulnerado ningún derecho.

En el caso sub examine, las pretensiones se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la Sra. Cuadros, quien alega haber presentado un derecho de petición reclamando la agilización de tal prestación, el que a la fecha aún no ha sido resuelto.

Sobre el particular, es menester aclarar que no es predicable de una solicitud de reconocimiento de pensión, los efectos de un derecho de petición, toda vez que obedece a un trámite especial, que se encuentra sujeto a la verificación de una serie de presupuestos legales, que debido a su complejidad no hace posible que pueda ser objeto de resolución dentro del término establecido para la contestación del derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se analizará entonces la procedencia de las pretensiones de la accionante, relacionadas con el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, de cara al siguiente análisis jurisprudencial.

En efecto, sobre el reconocimiento y pago de prestaciones o acreencias laborales, la sentencia T-1003 de 2002 señala:

"3. La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela no es el mecanismo previsto para obtener el reconocimiento o la reliquidación de prestaciones sociales, específicamente en materia de pensiones, toda vez que el ordenamiento ha

diseñado otros medios judiciales para ello¹; la jurisdicción ordinaria laboral o el contencioso administrativo, según el caso, constituyen los espacios para debatir asuntos de esta naturaleza. Las características de subsidiaridad y residualidad de la tutela exigen, según el artículo 86 de la Carta, que no haya otro medio de defensa judicial.

"4. Sin embargo, la propia Constitución autoriza, y así también lo ha reconocido esta Corporación, que de manera excepcional y bajo ciertos condicionamientos la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². En dichos casos puede el juez constitucional adoptar medidas transitorias de protección, cuya vigencia podrá mantenerse hasta tanto los jueces ordinarios diriman la cuestión.

"5. Ahora bien, en cuanto tiene que ver con pensiones de jubilación, es muy común que quienes interpongan la solicitud de amparo sean personas de la tercera edad, hecho éste que los convierte en sujetos de especial protección. Pero esa sola circunstancia no hace procedente la tutela, pues es necesario demostrar que en el caso concreto el perjuicio sufrido afecte la dignidad humana³, la subsistencia en condiciones dignas⁴, la salud⁵, el mínimo vital⁶, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales⁷, o que se acredite que someter a la persona a los trámites de un proceso judicial ordinario sería excesivamente gravoso⁸. Solamente en estos eventos la tutela puede desplazar al mecanismo ordinario de defensa, en la medida que aquel pierde su eficacia material frente a las particulares circunstancias de la persona y evidencia un daño irremediable". (Sentencia T-634 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

De lo anterior se colige que la presente acción no es el mecanismo previsto para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, toda vez que para ello se encuentran contemplados otros mecanismos, tales como la jurisdicción ordinaria laboral o lo contencioso administrativo.

No obstante, lo anterior, también ha planteado la jurisprudencia, que ésta acción sea utilizada de manera excepcional, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y solo en los eventos taxativamente señalados la tutela puede desplazar los medios convencionales para la protección de tales derechos, para lo cual es necesario que dichas circunstancias sean demostradas por el accionante.

En revisión del expediente y de los documentos aportados por aquella, se observa que no probó y ni siquiera alegó la existencia de un perjuicio irremediable que ponga en verdadero riesgo o amenace sus derechos fundamentales, situación que hace imposible fallar a su favor la presente acción.

Por lo expuesto, concluye éste Despacho que en el caso sub-iudice no es la tutela el mecanismo legal para conceder el amparo solicitado, además de que no se cumplen los supuestos fácticos jurisprudencialmente fijados para

¹ Sobre el particular pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T.637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre muchas otras.

² Cfr., también las Sentencias SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-273 de 1997, T-026 de 1997 y T- 287/95.

³ Cfr. Sentencias T-801 de 1998 y T-738 de 1998.

⁴ Cfr. Sentencias T-042 de 2001, T-481 de 2000, T-099 de 1999, T-351 de 1997, T-426 de 1994 y T-116 de 1993.

⁵ Cfr. Sentencias T-443 de 2001, T-360 de 2001, T-518 de 2000 y T-288 de 2000.

⁶ Cfr. Sentencias T-018 de 2001, T-827 de 2000, T-101 de 2000, SU-062 de 1999, T-313 de 1998 y T-351 de 1997.

⁷ Cfr. Sentencias T-755 de 1999, T-753 de 1999 y T-569 de 1999.

⁸ Cfr. Sentencias T-482 de 2001, T-1752 de 2000, entre otras.

la viabilidad del amparo constitucional referenciado, razón por la cual se negará el mismo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA CUADROS CORDERO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOE DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7c7090a198ac47fb60057002f75f7ce25163ca0a8328eb8974c61c3421d7d**

Documento generado en 31/03/2022 07:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00243 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9092d3068c301620372f9e190bdd14182f07bd7948b48b8a1f914a356da02d**

Documento generado en 05/04/2022 12:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**